

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/025/2021

DENUNCIANTE: FULGENCIO LÓPEZ
BELTRÁN

DENUNCIADO: RICARDO TAJA RAMÍREZ Y
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
HILDA ROSA DELGADO BRITO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OLEGARIO
MARTÍNEZ MENDOZA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; trece de julio de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-99/2021, en la que determinó la **existencia** de las infracciones atribuidas al denunciado, consistentes en **actos anticipados de campaña electoral** en la elección de la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Denunciante:	Fulgencio López Beltrán.
Denunciados:	Ricardo Taja Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y/o el Partido Revolucionario Institucional.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario electoral.** Por acuerdo 031/SE/14-08-2020², el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	10-noviembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR*	30-noviembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	14-diciembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

* Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo señalamiento expreso.

2. **Denuncia.** El veinticuatro de abril el ciudadano Fulgencio López Beltrán presentó queja en contra de Ricardo Taja Ramírez, candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña electoral, en contravención al artículo 249 de la Ley Electoral.

3. **Recepción, registro y radicación.** El veinticinco siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja presentado,

² Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral ubicada en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número **IEPC/CCE/PES/024/2021**. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento a los denunciados.

5. Improcedencia de la medida cautelar. El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo **019/CQD/18-05-2021** mediante el cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares.

6. Audiencia. El veinte de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral local.

7. Remisión. El veintiuno siguiente, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo.

8. Recepción y turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, registró el expediente con el número **TEE/PES/025/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para sus efectos correspondientes.

9. Acuerdo Plenario de requerimiento. El veinticuatro de mayo, el Pleno de este Tribunal ordenó a la autoridad investigadora requerir al Partido Revolucionario Institucional información relevante para la resolución del presente procedimiento, lo cual, fue desahogado en tiempo y forma el veintisiete siguiente.

10. Radicación. El veintinueve de mayo de los corrientes, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

11. Engrose. En la sesión pública del treinta y uno de mayo, el Pleno de este Tribunal rechazó por mayoría de votos el proyecto de sentencia presentada por la Magistrada Ponente, por lo que se encargó el engrose respectivo a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en el que se determinó la inexistencia de infracciones a la norma electoral.

12. Juicio Electoral. Inconforme con la anterior resolución, el cinco de junio el actor interpuso demanda de juicio electoral, la cual fue registrada por la Sala Regional Ciudad de México con el número de expediente SCM-JE-99/2021.

13. Sentencia. El nueve de julio, la Sala Regional determinó la acreditación de los actos anticipados de campaña electoral atribuidos al denunciado y ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución conforme a lo resuelto por la citada Sala dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación, así como a calificar, individualizar e imponer la sanción correspondiente.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano por su propio derecho, en contra de Ricardo Taja Ramírez en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional que lo postuló a dicho cargo, por presuntos actos anticipados de campaña electoral, posicionamiento de imagen y culpa in vigilando³.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de

Por tanto, al denunciarse presuntos actos anticipados de campaña electoral para la elección de un cargo municipal, se actualiza la competencia de este Tribunal, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”, en la que se señala que para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

Asimismo, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-99/2021.

III. CONTROVERSIA

a) Hechos denunciados

- El denunciante señaló que a través de una conferencia de prensa transmitida desde la página de Facebook del denunciado, de fecha veintitrés de marzo, manifestó “*Taja si va*” y que el veintisiete de marzo haría su registro como aspirante a la candidatura de Acapulco por el Partido Revolucionario Institucional, evento que podía ser consultado en la dirección electrónica https://www.facebook.com/100044609971467/videos/443857_103356272, misma que tiene una duración de veinticinco minutos y veintiocho segundos, y que se encuentra alojada en la cuenta personal del denunciado, link: <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>.
- Señaló que el veintisiete de marzo, el denunciado transmitió nuevamente a través de su cuenta de Facebook antes indicada un video

Guerrero; 439 fracción III y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

en el que se ostenta como candidato a presidente municipal de Acapulco por el Partido Revolucionario Institucional, refiriendo que dicho video podía ser consultado en el link <https://www.facebook.com/100044609971467/videos/491793795164711>.

- De igual manera, menciona que el veintiocho de marzo, publicó en su cuenta de Facebook un video donde se observan a diversas personas y el que conduce el evento pide porras a favor del denunciado, el cual puede ser consultado en la dirección electrónica <https://m.facebook.com/100044609971467/videos/286715699506259>.
- Las anteriores conductas, a decir del denunciante, constituyen actos de posicionamiento ilegal de su imagen y de promoción personalizada previo al inicio de la campaña electoral a través de la cuenta de Facebook del denunciado, quien cuenta con más de 48,000 seguidores, lo que impacta en toda la población de Acapulco, municipio para el cual pretende competir.

A efecto de probar su dicho, el denunciante ofreció como pruebas tres discos compactos que contienen tres videos que presuntamente se encuentran alojados en cada uno de los links señalados en su escrito de denuncia; así como la inspección ocular a cargo de la autoridad instructora mediante la cual se verifique el contenido de dichos links; el informe que proporcione el Instituto Electoral sobre el registro del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido por el cual fue elegido el denunciado, el calendario electoral, la presuncional en su doble aspecto: legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

b) Defensas de los denunciados

En su defensa, los denunciados negaron los hechos, señalando que los actos que se les atribuyen son genéricos porque no refiere el denunciante de forma específica cuales son las frases que a su decir constituyen los

actos que contravienen la norma electoral, objetando las pruebas ofrecidas por su oponente en su calidad de pruebas técnicas; ofreciendo como pruebas la Constancia que acredita a Manuel Alberto Saavedra Chávez como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y la Constancia que acredita a Ricardo Taja Ramírez como candidato a presidente municipal por la coalición PRI-PRD; la presuncional en su doble aspecto: legal humana, y la instrumental de actuaciones.

c) Controversia

Consiste en determinar si a través de los tres videos publicados en la cuenta personal del denunciado constituyen actos anticipados de campaña electoral, así como la falta de cuidado del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

d) Método de estudio

El estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme a lo razonado por la Sala Regional en su sentencia SCM-JE-99/2021.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Marco normativo.

Actos anticipados de campaña electoral

El artículo 249 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de dicha Ley, del

reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente.

Su incumplimiento dará motivo para que el Consejo General del Instituto Electoral o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

De la misma forma, el artículo 288 del citado ordenamiento legal, dispone que se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos para esos efectos, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 287 de la referida normatividad, dispone que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Por su parte, el inciso a) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De la interpretación de los citados artículos, se desprende que la conducta sancionable atribuible a los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, consiste en la realización de actos fuera de la etapa de campaña que:

- a) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato.
- b) Que soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Además, en diversas ejecutorias⁴, la Sala Superior ha establecido que, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Que los actos de campaña sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- b) **Temporal:** Que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- c) **Subjetivo:** Que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades⁵.

Sin embargo, también se ha sostenido que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca **tenga un sentido equivalente** de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

⁴ Como son: el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, el SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-228/2016 y el SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”

Asimismo, en el criterio de tesis XXX/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR**”, se establece que las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional estableció en la sentencia que se cumplimenta, que es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Asimismo, en la sentencia SUP-REP-700/2018, se estableció que, para el acreditamiento del elemento subjetivo, las expresiones no pueden circunscribirse a llamados expresos al voto, sino que puede evaluarse que las frases pueden contener un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por ello, puede concebirse que determinadas frases o elementos comunicacionales pueden guardar una equivalencia funcional con aquellos

llamados de manera expresa o explícita, para lo cual, los operadores deben tener una cautela especial en la valoración de elementos como los siguientes:

- **Análisis integral del mensaje:** que implica analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, que incluya elementos auditivos como: tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros, y visuales como son: colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros.
- **Contexto del mensaje:** se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Libertad de expresión en Facebook

Por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales, como el caso de Facebook, se caracteriza como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Por tanto, en la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones⁶, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo esta externando opiniones o cuándo esta, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

Culpa in vigilando.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades⁷.

⁶ En términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**".

⁷ De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON**

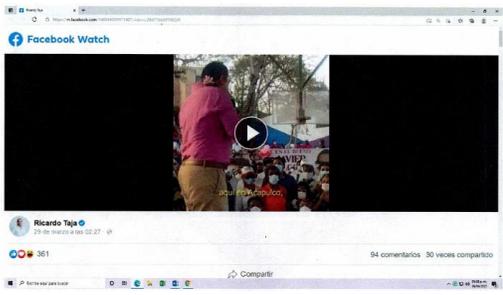
A. Caso concreto.

1. Medidas de investigación

Conforme a las diligencias preliminares de investigación, la autoridad instructora ordenó la inspección a los sitios de internet solicitados por el denunciante, lo cual fue cumplido mediante acta circunstanciada número 37, de fecha veintiséis de abril, levantada por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en la que se constató el siguiente contenido:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CONTENIDO
<p>1. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX</p> 	<p>En la parte central se observa un rectángulo horizontal con fondo color blanco y verde, en la parte superior derecha un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo la leyenda en color negro: "#TAJASITRABAJA", del lado derecho de dicho emblema se observa el texto en color negro y rojo que dice: "RICARDO TAJA PRESIDENTE"; en la parte central del rectángulo, se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte izquierda del pecho; del lado derecho de dicha imagen se observa un círculo y en su interior la imagen de la persona descrita seguido de los textos: "QUIERO BIEN ACAPULCO", "@RicardoTajaMx", bajo la imagen, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para #Acapulco #TajaSiTrabaja Mx". 49,000 seguidores</p>
<p>2. https://www.facebook.com/100044609971467/videos/443857103356272</p> 	<p>En la parte central se observa un video con veinticinco minutos, veintisiete segundos de duración, en la parte inferior del video, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja transmitió en vivo", "23 marzo", "Estoy #En Vivo en conferencia de prensa, acompáñame", "#TajaNoseRaja", 47 mil reproducciones, en el video agradece el apoyo de su familia, señalando "...aclarar rumores, aclarar dudas, de que si Taja no va, de que si Taja se va a otro lugar, de que si a Taja ya lo bajaron, hoy quiero decir a todos ustedes que Taja si va, que Taja no se va a rajar por acapulco, que Taja va a seguir en la ruta, en el camino de poder construir un</p>

	<p>acapulco de mejores oportunidades, el día sábado veintisiete a las doce del día haré mi registro como aspirante a la candidatura de acapulco, porque voy a ser el candidato del PRI por acapulco, y buscaremos también buscar esta gran alianza que está ya construida que es con el PRD y que estoy seguro que esa alianza tiene a las mejores mujeres a los mejores hombres que van a ser en verdad que guerrero y acapulco le vaya mejor, esta alianza tiene, un gran destino y ese destino es consolidar un proyecto de bienestar...yo les digo a mis amigos del PRD, con mucho cariño, con mucho respeto que estoy listo para participar, estoy listo para encabezar esta gran alianza, que no depende de mí, depende de una decisión de los institutos políticos, no depende de Ricardo Taja, pero su amigo Ricardo Taja, va a trabajar y seguiré en la ruta de la construcción de un mejor municipio... hoy me he dedicado a escuchar a la gente y eso ha sido de los aprendizajes que me ha dejado el dos mil dieciocho, el estar escuchando a la gente de manera permanente, el escuchar que les duele, sus necesidades, hoy los acapulqueños, estamos peor que en el peor de los momentos, desafortunadamente, las colonias en las que llevo muchos años caminando, en los barrios, en las comunidades, hoy la gente la está pasando muy mal...es por eso hoy anuncio que voy a participar firmemente..." en la entrevista manifesté "... Yo estoy tranquilo en mi trabajo vuelvo a reiterar tenemos un trabajo en las colonias, en las comunidades en los barrios de acapulco, seguiré trabajando, ya los institutos políticos tendrán que resolver, yo hoy vengo a anunciarles a todos los acapulqueños a todos los medios que su amigo Ricardo Taja el sábado a las doce del día nos vamos registrar y buscare ser el candidato de esta gran alianza yo con mucho cariño, con mucho respeto a la militancia del PRO lo que creo hoy necesitamos ir juntos la unidad es la que pueda hacer la gran diferencia..."</p>
<p>3. https://www.facebook.com/1000446099714671/videos/491793795164711</p> 	<p>En la parte inferior derecha del video se observan la leyenda que dice: "RICARDO TAJA, #NoSeRaja", del mismo modo, se hace constar que en el transcurso del video se observa un lugar abierto con algunos árboles, así como a diversas personas del sexo femenino y masculino con vestimenta variada y de diferentes colores, algunas portando gorras, banderines de colores, pancartas, con textos variados entre ellos "TAJA 2021", "PROGRESO ESTÁ CONTIGO", "RAC", "Vamos contigo", "Amigos de la Lic. Gisela Ortega está contigo", "TAJA" "TAJA GISELA Y EL KM1 ESTÁ CONTIGO", "#UNIDAS HACEMOSMAS", "LIC. RICARDO TAJA PARA PRESIDENTE DE ACAPULCO</p>

	<p>PONY", VOLUNTADES UNIDAS PARA SERVIR A.C.", "O.T.I.E.G", "MERCADO PROGRESO ESTA CONTIGO"; se hace constar que se da la bienvenida a los barrios y colonias de Acapulco, hacen uso de la voz cuatro personas hablando a favor de Ricardo Taja Ramírez y en el minuto 41 con 46 segundos, se observa una persona del sexo masculino que dice, entre otras cosas "... quiero decirles e informarles a toda la militancia de mi partido que hoy he decidido registrarme como precandidato a la presidencia municipal de Acapulco, si mi partido cree que soy e/indicado para encabezar un proyecto de desarrollo para Acapulco, yo le digo a mi partido yo le digo aquí a las mujeres y hombres y a la sociedad acapulqueña que estoy listo para trabajar y luchar para sacar adelante a este bello puerto de Acapulco...conozco las necesidades de la gente, escucho a la gente de manera permanente su dolor, sus carencias y hoy Acapulco se encuentra peor que en el peor de los momentos Acapulco está pasando por la peor crisis de agua potable, de alumbrado público, de recolección de basura, pero lo más triste es que miles de personas han perdido su empleo y miles de negocios han cerrado sus cortinas, hoy quienes prometieron iban a cambiar y que como bien dicen ellos, qué su cuarta transformación hoy representan que es gobierno de cuarta, Acapulco necesita un gobierno de primera, vamos a estar cerca de la gente su amigo Taja en la comodidad de una oficina o un aire acondicionado cómo lo que es hoy la presidenta municipal de Acapulco..."</p>
<p>4. https://m.facebook.com/100044609971467/videos/286715699506259</p> 	<p>En la parte central se observa un video con veintidós segundos de duración, seguidamente se hace constar en la parte inferior del video, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja, transmitió en vivo", "29 marzo a las 02:27", de igual manera se hace constar que durante el tiempo del video se escucha el bullicio de la gente y la voz masculina que dice: "A quien vamos a apoyar aquí en Acapulco es a nuestro amigo Ricardo Taja", texto que también se observa en el transcurso del video</p>

Conforme a la misma acta de inspección (número 037), se hizo constar que se procedió a verificar el disco compacto marcado con el número 1, en el que se observó un archivo en formato MP4, con el nombre: "TAJA — 23 De Marzo", fecha de modificación 22/4/2021, 20:40 pm, tipo archivo MP4, tamaño 95,291 KB; tratándose de un video con una duración de veinticinco

minutos con veintisiete segundos, con el mismo contenido del video señalado en el numeral 2 antes mencionado.

En cuanto al disco compacto con la leyenda "2 CD-RM" contiene video de fecha 27 de marzo de 2021"; haciendo constar que al insertarlo en el reproductor se observó un video con una duración de cincuenta y siete minutos con treinta y cuatro segundos, con el mismo contenido del video descrito en el numeral 3 antes citado.

El tercer disco, con la leyenda "21 CD-RM que contiene video de fecha 27 de marzo de 2021", haciendo constar que se observó un archivo en formato MP4, con el nombre: "TAJA 27 DE MARZO", fecha de modificación 22/4/2021 13:53 pm, tipo archivo MP4, tamaño 238,935K; y que se trata de un video con una duración de veintidós segundos, con el mismo contenido del video señalado en el numeral 4.

El acta en cuestión tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Hechos acreditados

Si bien, las pruebas aportadas por el denunciante tienen un valor indiciario por ser pruebas técnicas⁸, no obstante, con base en el acta de inspección antes descrita, se tiene por acreditada la publicación de los videos en los links proporcionados por el denunciante.

Asimismo, se tiene por acreditada la candidatura del denunciado Ricardo Taja Ramírez, postulado por la coalición PRI-PRD a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad con el informe proporcionado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

⁸ En términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**

y Organización Electoral, mediante oficio número 417/2021, recibido el tres de mayo ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el cual obra a foja 44 del expediente y goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, se tiene por acreditado que el referido denunciado fue precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el informe proporcionado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, el cual obra a foja 324 a la 351; misma que tiene valor probatorio pleno en términos de las disposiciones antes mencionadas.

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Conforme a ello, de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se procede a su análisis a efecto de dilucidar si las conductas denunciadas y los hechos acreditados contravienen la norma electoral, siguiendo el método de estudio establecido para el análisis del presente procedimiento.

3. Actualización de los actos anticipados de campaña electoral.

Conforme a lo razonado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-99/2021, en la cual se determinó la **existencia** de los actos anticipados de campaña electoral atribuidos al denunciado Ricardo Taja Ramírez, en virtud de acreditarse los tres elementos previstos para dichos actos, a continuación se analizan los hechos y los elementos acreditados en los términos de la

misma.

Del material inspeccionado por la autoridad instructora, se tiene que en la dirección electrónica marcada con el numeral 1 (<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>) se observó una imagen con el nombre y rostro de Ricardo Taja Ramírez, el lema “RICARDO TAJA PRESIDENTE”, así como el siguiente texto *"Este el compromiso que hacemos por Acapulco junto a Mario Moreno Arcos, candidato a la gubernatura de Guerrero. ¡Recuperaremos Puerto Marqués regresándole su esplendor!, #Así Gana Guerrero, #Así Gana Acapulco, #TajaSiTrabaja"*.

En esta publicación se observa la imagen del denunciado, su nombre y el lema “RICARDO TAJA PRESIDENTE”, así como las expresiones “*por Acapulco*” y “*recuperaremos Puerto Marques*”; aspectos que, analizados en su conjunto, permiten tener por actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo que conforman los actos anticipados de campaña.

El elemento **personal** se acredita con la imagen y el nombre del denunciado, el elemento **temporal** se actualiza porque la publicación se realizó antes del periodo del inicio de campañas; y el elemento **subjetivo** se acredita con el señalamiento del cargo de “PRESIDENTE”, y el nombre del municipio, así como un lugar conocido del mismo municipio: “*por Acapulco*” y “*recuperaremos Puerto Marques*”.

En la segunda publicación marcada con el numeral 2, correspondiente a la dirección electrónica https://www.facebook.com/I_00044609971467/videos/443857103356272, del día veintitrés de marzo, consistente en un video con una duración de veinticinco minutos y veintisiete segundos, se observó una conferencia de prensa en la cual el denunciado Ricardo Taja Ramírez expuso su aceptación de participar en la contienda electoral por el Partido Revolucionario Institucional, señalando que “Taja si va”, “Taja no se va a rajarse por Acapulco”, agradece el apoyo de su familia y manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“...aclarar rumores, aclarar dudas, de que si Taja no va, de que si Taja se va a otro lugar, de que si a Taja ya lo bajaron, hoy quiero decir a todos ustedes que Taja si va, que Taja no se va a rajarse por acapulco, que Taja va a seguir en la ruta, en el camino de poder construir un acapulco de mejores oportunidades, el día sábado veintisiete a las doce del día haré mi registro como aspirante a la candidatura de acapulco, porque voy a ser el candidato del PRI por acapulco, y buscaremos también buscar esta gran alianza que está ya construida que es con el PRD y que estoy seguro que esa alianza tiene a las mejores mujeres a los mejores hombres que van a ser en verdad que Guerrero y acapulco le vaya mejor, esta alianza tiene, un gran destino y ese destino es consolidar un proyecto de bienestar...”

“...yo les digo a mis amigos del PRD, con mucho cariño, con mucho respeto que estoy listo para participar, estoy listo para encabezar esta gran alianza, que no depende de mí, depende de una decisión de los institutos políticos, no depende de Ricardo Taja, pero su amigo Ricardo Taja, va a trabajar y seguiré en la ruta de la construcción de un mejor municipio... hoy me he dedicado a escuchar a la gente y eso ha sido de los aprendizajes que me ha dejado el dos mil dieciocho, el estar escuchando a la gente de manera permanente, el escuchar que les duele, sus necesidades, hoy los acapulqueños, estamos peor que en el peor de los momentos, desafortunadamente, las colonias en las que llevo muchos años caminando, en los barrios, en las comunidades, hoy la gente la está pasando muy mal...”

“...es por eso hoy anuncio que voy a participar firmemente...”

En la entrevista manifestó:

“...Yo estoy tranquilo en mi trabajo vuelvo a reiterar tenemos un trabajo en las colonias, en las comunidades en los barrios de acapulco, seguiré trabajando, ya los institutos políticos tendrán que resolver, yo hoy vengo a anunciarles a todos los acapulqueños a todos los medios que su amigo Ricardo Taja el sábado a las doce del día nos vamos registrar y buscare ser el candidato de esta gran alianza yo con mucho cariño, con mucho respeto a la militancia del PRD lo que creo hoy necesitamos ir juntos la unidad es la que pueda hacer la gran diferencia...”

Conforme a dichas manifestaciones, se advierte que confirma su interés para contender como candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en alianza con el Partido de la Revolución

Democrática, haciendo un recordatorio del periodo en que fue diputado federal, así como diversas críticas al actual gobierno municipal, anunciando en la entrevista, un mensaje dirigido a todos los acapulqueños y a todos los medios que su amigo Ricardo Taja el sábado a los doce del día se va a registrar y buscar ser el candidato de esa gran alianza, porque considera que ir juntos en unidad puede hacer la gran diferencia.

De las anteriores aseveraciones, se desprende la acreditación del elemento **personal** mediante la identificación de la imagen del denunciado, como aspirante de la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco; el elemento **temporal** por haberse publicado el veintitrés de marzo, es decir, antes del periodo de la campaña electoral; y el elemento **subjetivo** que se actualiza con la conferencia de prensa en la que manifestó a los medios de comunicación que el veintisiete de marzo realizaría su registro como aspirante a la candidatura de Acapulco, además de tratar temas relacionados con el municipio a fin de posicionarse como la opción diferente que el municipio necesita.

De la misma forma, en el video marcado con el numeral 3, con fecha de transmisión el veintisiete de marzo, se observaron a diversas personas hablando en público y a favor de Ricardo Taja Ramírez, para encabezar la candidatura a presidente municipal de Acapulco por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual, el último de los oradores agradeció el apoyo y la confianza brindada, señalando que se encontraba listo para trabajar y sacar adelante al bello Puerto de Acapulco, haciendo alusión al trabajo realizado en colonias y barrios de ese municipio y de las carencias en que se encuentran.

Asimismo, conforme a lo descrito en el acta levantada por el personal actuante del Instituto Electoral, en la parte inferior derecha en que se encuentra el video se observa la leyenda que dice: "*RICARDO TAJA, #NoSeRaja*", del mismo modo, se hace constar que en el transcurso del video se observa un lugar abierto con algunos árboles, así como a diversas

personas del sexo femenino y masculino con vestimenta variada y de diferentes colores, algunas portando gorras, banderines de colores, pancartas, con textos variados entre ellos "TAJA 2021", "PROGRESO ESTÁ CONTIGO", "RAC", "Vamos contigo", "Amigos de la Lic. Gisela Ortega está contigo", "TAJA" "TAJA GISELA Y EL KM1 ESTÁ CONTIGO", "#UNIDAS HACEMOSMAS", "LIC. RICARDO TAJA PARA PRESIDENTE DE ACAPULCO PONY", "VOLUNTADES UNIDAS PARA SERVIR A.C.", "O.T.I.E.G", "MERCADO PROGRESO ESTA CONTIGO";

En cuanto al contenido del video, en el acta se describe que se da la bienvenida a los barrios y colonias de Acapulco, hacen uso de la voz cuatro personas hablando a favor de Ricardo Taja Ramírez y en el minuto cuarenta y uno con cuarenta y seis segundos, se observa una persona del sexo masculino que dice, entre otras cosas, lo siguiente:

“... quiero decirles e informarles a toda la militancia de mi partido que hoy he decidido registrarme como precandidato a la presidencia municipal de Acapulco, si mi partido cree que soy el indicado para encabezar un proyecto de desarrollo para Acapulco, yo le digo a mi partido yo le digo aquí a las mujeres y hombres y a la sociedad acapulqueña que estoy listo para trabajar y luchar para sacar adelante a este bello puerto de Acapulco...”

“...conozco las necesidades de la gente, escucho a la gente de manera permanente su dolor, sus carencias y hoy Acapulco se encuentra peor que en el peor de los momentos Acapulco está pasando por la peor crisis de agua potable, de alumbrado público, de recolección de basura, pero lo más triste es que miles de personas han perdido su empleo y miles de negocios han cerrado sus cortinas, hoy quienes prometieron iban a cambiar y que como bien dicen ellos, qué su cuarta transformación hoy representan que es gobierno de cuarta, Acapulco necesita un gobierno de primera, vamos a estar cerca de la gente su amigo Taja en la comodidad de una oficina o un aire acondicionado cómo lo que es hoy la presidenta municipal de Acapulco...”

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el elemento **personal** se acredita con la imagen del denunciado Ricardo Taja Ramírez hablando en su calidad

de aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Acapulco, ante un público e interactuando con diversas personas ahí reunidas.

Asimismo, el elemento **temporal** se actualiza con la publicación del video de fecha veintisiete de marzo, que corresponde a una fecha anterior al inicio de las campañas electorales; y el elemento **subjetivo** se acredita con la manifestación del denunciado en el sentido de haber decidido registrarse como precandidato a la presidencia municipal de Acapulco por su partido y que estaba listo para trabajar y luchar por sacar adelante dicho municipio ya que conocía las necesidades de la gente.

Por último, en el video ubicado en el link marcado con el numeral 4, con fecha de transmisión el veintinueve de marzo y una duración de veintidós segundos, se observó a una persona del sexo masculino, se escuchó el bullicio de la gente y una voz que dijo "*A quien vamos a poyar aquí en Acapulco es a nuestro amigo Ricardo Taja*", lo que también se observa en el transcurso del video.

Con el citado medio probatorio se acredita el elemento **personal** al identificarse el nombre del denunciado como aspirante a la candidatura de presidente municipal de Acapulco; el elemento **temporal** se actualiza mediante la publicación del video con fecha veintinueve de marzo, antes del inicio de la campaña electoral, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de abril.

Asimismo, el elemento **subjetivo** se demuestra con las manifestaciones de apoyo a favor del denunciado en Acapulco, que tuvieron como finalidad posicionarlo frente a la ciudadanía.

En cuanto a los videos contenidos en los tres discos compactos, se constató que hacen referencia a los videos señalados en los links marcados con los numerales 2, 3 y 4 descritos con antelación.

Como se señaló en cada uno de los videos analizados y conforme a lo

considerado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-99/2021, de acuerdo con una valoración integral de los elementos antes mencionados, se advierten expresiones a favor de Ricardo Taja Ramírez, así como su nombre e imágenes que trascendieron al conocimiento del público, en virtud de haberse dirigido a la ciudadanía en general a través de las redes sociales y a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, con base en las reproducciones de los videos constatados por el Instituto Electoral.

En ese sentido, el hecho de que el denunciado fue precandidato único del Partido Revolucionario Institucional⁹, su posicionamiento no pudo realizarlo con la finalidad de dirigirse a la militancia para contender en el proceso interno del partido, sino que se realizaron con la intención de obtener apoyo de la ciudadanía en general.

Asimismo, para determinar si el mensaje de las publicaciones denunciadas constituye un equivalente funcional de apoyo expreso, se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas¹⁰.

Al respecto, la Sala Regional razona:

“...se considera que, aun sin llamar expresamente al voto, ni presentar una plataforma electoral sí se promueve la candidatura a favor del denunciado al invitar al inicio de su campaña como “presidente” con la frase “si trabaja”, además de realizar descalificaciones del desarrollo de la administración o gobierno actual de Acapulco; asumiendo que él será la mejor opción para “luchar por Acapulco”.

Expresiones de las que, puede deducirse válidamente un objetivo proselitista y que no se limitan a ser solamente opiniones emitidas en términos genéricos sobre temas de interés general con la finalidad de generar debate o trascender a la opinión pública.”

Así, esos elementos (nombre, imagen, y manifestaciones) configuran publicidad con el propósito de promover la imagen personal del denunciado, a fin de obtener del electorado en

⁹ En términos de lo informado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, visible a foja 324 del expediente.

¹⁰ Conforme a lo resuelto en el SUP-REP-700/2018

la candidatura.”

(...)

Por tanto, se tiene por actualizado el elemento subjetivo de la presente infracción, ya que en el material audiovisual publicado por el denunciado en su cuenta de la red social Facebook, se emitieron expresiones que, analizadas en su conjunto, tuvieron como finalidad solicitar el apoyo para su candidatura, lo cual constituye propaganda electoral que no se debe difundir antes de la etapa de campañas.”

Con base en las citadas consideraciones se tiene por acreditada la conducta de acto anticipado de campaña electoral en contravención a lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Electoral, que prohíbe realizar este tipo de actos que promuevan la imagen personal de quienes pretenden obtener una candidatura.

Derivado de ello, se tiene por acreditado que dichos actos se difundieron en su red social de Facebook habiendo trascendido a la ciudadanía en general lo que produjo un posicionamiento de imagen y de su aspiración a la candidatura en cuestión.

24

Por consiguiente, en el presente caso, se configuran los elementos de los actos anticipados de campaña electoral, consistentes en un elemento **personal**, acreditado mediante la publicación del nombre, la imagen y el cargo al que aspira el ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

El elemento **subjetivo**, actualizado a través de los mensajes emitidos sobre temas de interés general y con el propósito de hacer del conocimiento su intención de encabezar el proyecto municipal de Acapulco por el Partido Revolucionario Institucional, las manifestaciones de apoyo recibidas en cada una de las publicaciones, así como la trascendencia que tuvieron dichos mensajes a la ciudadanía general.

Por último, el elemento **temporal** se tiene por acreditado en virtud de que las citadas publicaciones se realizaron previo al inicio de la campaña

electoral que tuvo verificativo el veinticuatro de abril, y los mensajes se difundieron los días veintitrés, veintisiete y veintinueve de marzo.

4. *Culpa in vigilando* del PRI

Ha sido criterio de la Sala Superior que los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades¹¹. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Lo anterior, se presenta, por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.

25

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Ahora bien, al haberse determinado por este Tribunal resolutor la existencia de elementos suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado, se actualiza, en consecuencia, la *culpa in vigilando* atribuible al Partido Revolucionario Institucional

¹¹ De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**";

Por lo tanto, se estima que el citado instituto político es responsable indirecto por las conductas cometidas por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en razón de haberse demostrado que la aspiración a la candidatura del ciudadano mencionado se realizaría a través de dicho partido, así como la anuencia de este último por no existir deslinde de los mensajes difundidos-

En consecuencia, se hace acreedor a la sanción que se considere aplicable al caso concreto, lo cual se analizará en el siguiente apartado.

5. Individualización de la sanción

Toda vez que han sido demostrados los actos anticipados de campaña en que incurrió el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, así como la *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional, en perjuicio del principio de legalidad y de la equidad en la contienda, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia que se cumplimenta, se procede a calificar, individualizar e imponer la sanción que en derecho corresponda a cada uno de los sujetos infractores; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, por lo que, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, como a continuación se desglosan:

a) Bien jurídico que se protege.

Lo representan los **principios de legalidad y equidad en la contienda electoral**, mismos que se ven vulnerados por la realización de actos anticipados de campaña, por parte de los sujetos infractores con el posicionamiento de la candidatura de Ricardo Taja Ramírez a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el Partido Revolucionario Institucional, a través de la red social Facebook que trascendió a la población en general de dicho municipio.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La imagen y el nombre del denunciado, así como los mensajes en los que se evidenciaron las expresiones de su aspiración a la candidatura de presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional difundidos en la red social de Facebook en su cuenta personal, además, el citado ciudadano no negó la titularidad de dichas publicaciones que derivaron en la actualización de los elementos personales a su favor sin que hubiera alguna oposición de su parte para promocionar su aspiración.
- **Tiempo.** La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, antes del inicio de la campaña electoral de la elección de ayuntamiento, es decir, los días veintitrés, veintisiete y veintinueve de marzo, habiendo iniciado la campaña referida el veinticuatro de abril.
- **Lugar.** Los actos se realizaron en la red social de Facebook y trascendieron en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, lugar de donde recibió manifestaciones de apoyo y se efectuaron los actos de registro como precandidato en las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obstante que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para ponderar la capacidad económica del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, se estima que la sanción a imponer no afecta desmedidamente su patrimonio, en tanto que ha manifestado haber fungido como diputado federal y en el caso del Partido Revolucionario Institucional, tampoco afecta

sustancialmente sus ingresos asignados para el presente año¹², además que, la medida sancionatoria se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por el precepto legal transgredido.

d) Condiciones externas y medios de ejecución.

Los actos anticipados de campaña fueron realizados por el ciudadano, por medio de la publicación realizada en la red social Facebook, cuya cuenta fue verificada por la autoridad instructora en la que se constató que el ciudadano Ricardo Taja Ramírez es titular de dicha denominación, a través de la cual contravino lo previsto por el artículo 415, inciso b), de la Ley Electoral.

Asimismo, dicha publicidad ilegal fue difundida en la página de Facebook cuando menos a partir del veintitrés de marzo, esto es durante el proceso electoral que se encuentra en curso y previo al inicio de las campañas electorales, en la cual participó el denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, que correspondió al periodo del 24 de abril al 2 de junio del año en curso.

e) Reincidencia.

Existen antecedentes de la conducta infractora de los denunciados, en los expedientes registrados ante este Tribunal con las claves TEE/PES/026/2021 y TEE/PES/017/2021, en los que, en el primero, se amonestó públicamente al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; y en el segundo se impuso una multa de cincuenta unidades de medida y actualización (UMA) a cada uno de los sujetos mencionados. En ambos casos se acreditó la

¹² De conformidad con el financiamiento público asignado al Partido Revolucionario Institucional para el año 2021, mediante acuerdo 003/SE/15-01-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, consultable en la dirección electrónica <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ext/acuerdo003.pdf>.

existencia de publicidad en la red social de Facebook tendentes a la promoción de imagen y el nombre de los denunciados con miras a la obtención de una candidatura en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Bajo esas circunstancias, nos encontramos frente a la reincidencia de la conducta infractora establecida en el artículo 249, con relación al 415 inciso b), y 416, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

Asimismo, dichas sanciones se encuentran firmes por no haber sido impugnadas por alguno de los sujetos al que se les aplicó la medida sancionatoria¹³.

f) Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios legalidad y de equidad de la contienda en el proceso electoral.

29

g) Gravedad de la responsabilidad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 415, inciso b), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **grave ordinaria**, porque la infracción cometida es reincidente y vulnera lo dispuesto por los artículos 249 y 215, inciso b), de la Ley Electoral, asimismo, se atenderá a las siguientes circunstancias:

- 1) La promoción y posicionamiento de su aspiración a la candidatura municipal fue difundida en la red social Facebook,

¹³ Los citados elementos son acordes a los previstos en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**".

con trascendencia en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero;

- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con la legalidad y equidad en la contienda;
- 3) La conducta fue dolosa; y,
- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la reincidencia de la conducta infractora, así como el cumplimiento con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

30

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una **multa económica de doscientas unidades de medida y actualización (UMA)** por cada uno de ellos, equivalente a la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), a razón de \$89.62 el valor de la UMA.

El pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del fondo auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, en términos del Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, de fecha diez de julio de dos mil doce, publicado en el Periódico oficial del Gobierno

del Estado el tres de agosto de ese mismo año; y en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

Lo anterior, por considerarse que la falta es dolosa y reincidente, acreditada en autos, por lo que la sanción impuesta, es viable para disuadir la posible reiteración de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

De manera adicional, para dicha determinación se analizó que la medida sancionatoria no afecta desmedidamente el patrimonio del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, como tampoco del Partido Revolucionario Institucional, ya que la sanción impuesta se considera adecuada a fin de inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto legal transgredido.

En razón de lo anterior, se **conmina** al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, para que en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada.

31

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al denunciado Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Se impone a Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, una multa consistente en **doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-**, equivalente a la cantidad de **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.)**, la cual deberá pagarse en los términos señalados en la última parte de esta sentencia.

TERCERO. Se **conmina** a los sujetos denunciados para que, en lo subsecuente, eviten la repetición de la conducta sancionada.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de nueve de julio, emitida en el expediente número **SCM-JE-99/2021**.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante y denunciado, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario; por **estrados** al público en general debiéndose anexar copia certificada de esta resolución, en términos del artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo encargada del engrose la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS